

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

NUM. 32.

Sesion del 31 de Julio de 1863.

PRESIDENCIA DEL Sr. URIBURU.

Orden del dia—Discusion jeneral del proyecto organizando los Tribunales de Justicia Federal.

Presidente.

Albarollos
Alsina
Aguirre
Angler
Agote
Bedoya
Blanco
Cabral
Cantillo
Civit
Castro
Elizalde
García (D. J. A.)
García (D. P.)
Gorostiaga [D. B.]
Gorostiaga [D. L.]
Gutierrez
Ibarra
Igarzabal
Mármol
Moscoso
Moreno
Martinez
Obligado [D. A. C.]
Obligado [D. P.]
Ortiz
Ocampo
Oroño
Padilla
Quintana [D. J.]
Quintana [D. M.]
Ruiz Moreno
Rojo
Torrent
Velez
Zavaleta
Zuviria
Zavalía
Sarmiento.

CON AVISO.

Granel
Lezama
Pizarro
Villanueva.

SIN AVISO.

Del Rio.

debe considerar en jeneral esos seis proyectos

En Buenos Aires á 31 de Julio de 1863, reunidos en su Sala de sesiones, con asistencia del señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, los señores Diputados (al márjen), el señor Presidente proclamó abierta la sesion. Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior se dió cuenta de una solicitud del señor Lynch proponiendo la construccion de un puerto; de otra de D. Luis Castro pidiendo no se le comprenda en la solicitud del señor Aspiazú por haberle retirado el poder y otra de los Doctores Soler y Pardo pidiendo el pago de unos documentos que les dió el Gobierno Nacional por sus servicios cuando el terremoto de Mendoza. Las dos primeras pasaron á la Comision de Hacienda y la tercera á la de Peticiones.

Se entró á la órden del dia leyéndose el proyecto sobre organizacion de los tribunales de Justicia Federal.

Sr. Presidente—La Comision de Lejislacion pide la aprobacion de los seis proyectos que se han presentado por la Cámara de Senadores relativos á la organizacion del P. J. de la Nacion.

Entiendo que la Cámara

reunidos y hacer comprensiva á todos ellos la aprobacion jeneral.

Por esta razon creo deber poner á discusion en jeneral los diversos proyectos de la Comision.

Sr. Quintana—Señor Presidente: la República no puede decirse definitivamente organizada mientras no funcione con toda regularidad uno de los tres altos Poderes del Estado en que el pueblo arjentino ha delegado el ejercicio de su soberania ordinaria. Si el P. L. es la cabeza que dicta las leyes; si el P. E. es el brazo vigoroso que las ejecuta, el P. J. es el que pone en juego esa eficaz combinacion que la humanidad ha elaborado al traves de los siglos, bajo el nombre de moderno sistema republicano. El mismo sistema monárquico á pesar de reconocer como principio fundamental el absurdo que consagra la inviolabilidad de la persona del Jefe del Estado, lejos de escluir consagra tambien la existencia del P. J., en términos cuya amplitud depende del carácter mas ó menos templado, que la monarquia inviste. Las libertades todas que la humanidad ha conquistado á fuerza de tantos y tan inmensos sacrificios, serian vanas é ilusorias, faltando los tribunales que hubieran de aplicarlas á los casos ocurrentes. La ley que garante el P. J. Nacional, no es así un simple instrumento de buen Gobierno, sino que es una condicion indispensable para la estabilidad y desarrollo de una sociedad organizada, á fin de resolver en la práctica ese gran problema de conciliar la seguridad de todos con la mas amplia libertad de cada uno.

Imbuída la Comisión en estas ideas, no puede menos de prestar su caloroso apoyo á cualquier proyecto tendente á imprimir la vida ó esa institución muerta hasta ahora entre nosotros y cuya existencia durante los últimos diez años debiera haber ahorrado muchos de los escandalosos abusos cuyas fatales consecuencias deploramos aun.

Muy lejos está la Comisión de Lejislacion de abrigar la idea de que los proyectos cuya sancion aconseja á la Cámara, sean la expresion de la perfectibilidad en esta materia, no obstante la competencia de las personas que los han formado, á pesar del exámen hecho por el P. E. á pesar de la sancion de la Cámara de Senadores y de las ligeras modificaciones que la Comisión aconsejó. Pero sí cree la Comisión que los proyectos tales como los presenta satisfacen cumplidamente las exigencias del momento, que la experiencia propia será el mejor medio de apreciar sus ventajas y que este año lejislativo habria concluido, sin que los tribunales federales funcionaran si ella se hubiera contraído á un estudio tan detenido, como lo requiere una materia tan ardua y espinosa. Es necesario no olvidar, señor Presidente, que se trata de proyectos que abrazan diversos ramos de la lejislacion civil, penal y de procedimientos, de proyectos que por su estension equivalen á un Código completo; de proyectos en fin, que por su trascendencia y escasez de antecedentes, son mucho mas difíciles que cualquiera de los otros Códigos que el Congreso debe dictar y cuya confeccion le está encomendada. Como lo indica el señor Presidente de la Cámara de Senadores en la nota de remision, el proyecto núm. 1.º se refiere á la competencia y jurisdiccion de los tribunales federales; el 2.º declara crímenes cuyo juzgamiento compete á dichos tribunales y establece su penalidad; el proyecto núm. 3 regla los procedimientos judiciales de estos tribunales; el 4.º establece el arancel; el 5.º organiza los juzgados de Seccion, y el 6.º versa sobre la autenticacion de los actos públicos.

Estas simples indicaciones á las que por ahora se limita la Comisión, son suficientes, á su juicio, para que la Cámara respondiendo á una de las necesidades mas apremiantes de la situacion actual, sancione con su voto unánime los proyectos que estan en discusion.

[Puesto á votacion en jeneral los proyectos, fueron aprobados por afirmativa jeneral].

Sr. Presidente—Observando la manera de discutir que se ha tenido en el Senado y las indicaciones de algunos Sres. Diputados, entiendo que la discusion en particular debe hacerse por títulos, sometiendo á una discusion especial aquellos artículos que den lugar á algunas observaciones.

Sr. García (D. P.)—En ese caso se pondrá á discusion el primer proyecto.

Sr. Presidente—Si señor, el que por su estension equivale á uno de los títulos de los otros.

(Se principió á leer el proyecto número 1.º).

Sr. Ministro del Culto—Me parece que puede suspenderse la lectura, como se hizo en el Senado. Todos los Sres. Diputados han leído estos proyectos los que siendo tan estensos, su lectura puede quitarnos mucho tiempo, que es necesario para las observaciones que se quieran hacer.

Sr. Moreno—Me opondré á la indicacion del Sr. Ministro. No es posible tener en la memoria todos los artículos sobre los que cada Diputado quiera hacer alguna observacion; así es que la lectura es indispensable. En una sesion pueden sancionarse uno ó dos proyectos.

Sr. Elizalde—Es mejor.

Sr. Ministro del Culto—Yo invocaba solamente el procedimiento que se ha seguido en la Cámara de Senadores, pero de ninguna manera puedo oponerme á la lectura.

[Se continuó leyendo].

Sr. Moreno—Pido la palabra para hacer una observacion á este artículo.

Sr. Presidente—Sería mejor que concluyera la lectura y despues de ella hiciera el Sr. Diputado sus observaciones. [Se prosiguió la lectura].

Sr. Zavalia—Bien á mi pesar voy á promover una discusion sobre uno de los artículos de esta ley que hubiera sido de desear no se hubiera formulado por los nombres de las personas, muy competentes por cierto, que la han confeccionado. Sin embargo ella contiene una doctrina abiertamente contraria á mis convicciones sobre la jurisdiccion federal; y voy á dar los fundamentos de mi voto negativo al inciso 7.º del art. 1.º, que creo se ha leído como 6.º . . .

Sr. Elizalde—Es 6.º porque se ha suprimido el segundo.

Sr. Zavalia—Este inciso parece estatuir, Sr. Presidente, que los Tribunales Nacionales solo se han establecido para que la Nacion entable una accion contra sus deudores, ó contra aquellos que se niegan al cumplimiento de sus obligaciones, y no á garantizar los derechos de los

particulares en el caso que tengan que hacer reclamos contra el Gobierno. Esta disposicion no dá jurisdiccion á los Tribunales Nacionales en los casos en que la Nacion sea parte demandada. Creo que esta doctrina es abiertamente contraria á la Constitucion. El artículo de esta dice simplemente: la jurisdiccion federal se estiende á las contiendas en que la Nacion sea parte, y con ello no se ha hecho mas que copiar la Constitucion de los Estados Unidos, la que establece que la jurisdiccion Nacional se estiende á todos los casos ó cuestiones, en que la Nacion sea parte. Por la interpretacion que se ha dado á la palabra *parte* se ha disminuido la mitad de la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales limitándola á solo aquellos casos en que la Nacion se presente como actor.

No comprendo francamente como se deduce semejante doctrina. A estar á la opinion de Story, autoridad verdaderamente respetable en esta materia, la palabra *parte* se entiende cuando la Nacion se presenta ante los Tribunales ya sea demandando ó respondiendo. En derecho comun es ese tambien el verdadero sentido y significado de la palabra; y no el limitado que se ha dado por la Comision y por los autores del proyecto en discusion.

El Poder Judicial como lo ha dicho muy bien el Sr. Miembro informante, viene á completar el sistema de Gobierno Republicano estableciendo un contrapeso á los Poderes Ejecutivo y Lejislativo. Es él el que viene á moderar los avances de uno y otro poder, sin lo cual podría establecerse una tiranía de las mas terribles. A este poder está reservada la facultad de juzgar los actos públicos del Gobierno y del Congreso. Siempre que este dicte una ley inconstitucional ó que el primero espida un decreto del mismo carácter, es el Poder Judicial quien está encargado de remediar el daño dejando sin ejecucion la ley ó el decreto.

Esto no se vá á conseguir si se deja la jurisdiccion limitada al caso solo en que la Nacion sea parte actora.

Es muy sencillo por un ejemplo hacer ver la inconstitucionalidad de esta disposicion.

Quiero suponer que el Congreso dicta una ley inconstitucional lo cual es muy factible; que el P. E. le ponga el *cumplase*; que sus agentes la ejecutan; que en cumplimiento de ella los bienes de algunos ciudadanos han sido embargados; qué medios tienen de pedir su devolucion? Entablan

demanda á la Nacion, no á la entidad moral, sino á esa entidad representada por sus agentes y en este caso la Nacion es reo en la cuestion, y sin embargo por la doctrina de esta ley ningun ciudadano puede pedir el desagravio de su ofensa. Mañana mismo puede suceder que concluyendo el plazo fijado por la Constitucion para el cobro de los derechos de esportacion, el Congreso diga: síganse cobrando, lo que importaria una ley inconstitucional.

Yo desearia que el señor miembro informante de la Comision me explicase el alcance de esta disposicion, porque talvez estoy equivocando.

Sr. Elizalde—El Sr. Diputado por Córdoba ha venido á promover una cuestion que la Comision ha discutido largamente en su seno, y despues del exámen que hizo de ella, creyó que no debia alterar en nada la sancion que vino de la Cámara de Senadores.

Esta cuestion, que el Sr. Diputado presenta hoy de una manera tan sencilla, es á mi juicio, Sr. Presidente, una de las mas graves que se pueden ofrecer en este asunto, porque si la idea del Sr. Diputado hubiera de admitirse, vendria á romperse todo el equilibrio constitucional en que están basados los tres Poderes públicos, en que está dividida la soberania popular.

El Sr. Diputado no solamente sostiene que de los actos del P. E. se puede demandar al P. E. N. sino mas aun, que se puede demandar á la Nacion, y ahí indudablemente tiene que llegar para sostener sus opiniones.

Yo entiendo, Sr. Presidente, que dada nuestra organizacion política, ninguno de los poderes del Estado en que está dividida la soberania popular puede ser juzgado por otro de esos Poderes. El P. L. dando leyes, el P. E. administrando, el P. J. haciendo cumplir aquellas disposiciones, no están sometidos en la órbita de sus atribuciones, á ningun otro Poder, sino en aquellos espesos casos que la Constitucion designa.

El Sr. Diputado sostiene que la Nacion puede ser demandada; es decir, que tanto el Congreso cuando niegue el pago de una deuda, por ejemplo, como el Gobierno cuando niegue el cumplimiento de un contrato, pueden ser llevados ante el P. J. Supongo que estas son las ideas del Sr. Diputado?

Sr. Zavalía—Si señor.

Sr. Elizalde—Yo le digo entónces que hará imposible el ejercicio de un Poder público. El

Senado ha negado el pago de una deuda que algun ciudadano reclamaba, de manera que segun la opinion del Sr. Diputado, el Congreso ó la Cámara de Senadores podia ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia.

Sr. Zavalía—No es el Senado, sino el Fisco el demandado.

Sr. Elizalde—Es decir que el P. L. de la Nacion que en uso de las atribuciones constitucionales niega una cosa, vendria á ser juzgado por un Poder igual, por el P. J.

Sr. Zavalía—Ese es el sistema.

Sr. Elizalde—Entónces yo digo al Sr. Diputado que el equilibrio vendria á romperse. No olvide el Sr. Diputado que el P. J. se compone de cinco jueces que son inamovibles; que una mayoría de ese Tribunal de tres jueces hace resolucion y entónces vendria á suceder que á esas tres personas estarían sometidos el P. L. y el P. E. de la Nacion: esto seria gravísimo.

Señor, la Comision ha estudiado mucho este asunto, ha conferenciado detenidamente con el Presidente y el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y estos señores eran unánimes en la opinion de que la Nacion no podia ser demandada.

La práctica de otras naciones viene en apoyo de las ideas de la Comision. En los Estados Unidos cuando el P. E. dá una resolucion que perjudica á los derechos particulares, el Congreso no juzga el caso, sino que vota una indemnizacion, cuando cree que ha sido perjudicado el particular. En otros países como Inglaterra, cuando un particular es perjudicado no juzga el P. J. sino el Tribunal de Cancilleria, que es un ramal del P. Administrativo. Lo mismo sucede en Francia. Allí esas cuestiones las decide el Consejo de Estado, rama del P. Administrativo. En España, señor, las deciden los Consejos Reales nombrados por la Reina, es decir, siempre es el P. Administrativo del País quien viene á juzgarlos, pero jamás un Poder se pone bajo la dependencia de otro.

Estas son las razones en jeneral que ha tenido la Comision para no aceptar las ideas del Sr. Diputado. Ahora respecto al caso que ha puesto, cuando el Congreso sancionara una ley estableciendo derechos de exportacion, por ejemplo, despues del término que la Constitucion ha fijado, por su estincion, indudablemente que el P. Judicial no la aplicaria, como no aplicaria ninguna que abiertamente violase la Constitucion. Si el Sr. Diputado se pone en el caso

estremo, es claro que esa disposicion no puede ser ley, pues la Constitucion á este respecto es terminante.

Sr. Zavalía—Siento entrar á esta cuestion sin la preparacion necesaria, porque ella es muy grave.

La objecion mas seria, al parecer, que ha hecho el Sr. Diputado á mis observaciones es la superioridad que parece que se dá al P. Judicial sobre los demás poderes de la Nacion; pero esta superioridad, si como tal se comprende, se la dá de una manera terminante la Constitucion confiándole el poder de interpretar en definitiva la Constitucion y de aplicar las leyes de la Nacion ó cualesquiera medidas dictadas por el Congreso. Esta es la mision importante que tiene el P. J. y que no tiene la Administracion de Justicia ni en Francia, ni en Inglaterra.

Lo que se quiere hacer en este caso es disminuir en la mitad la importancia del P. Judicial y no sé como el Miembro Informante de la Comision podria justificar esa limitacion.

¿Qué se entiende por parte? ¿Solo en el caso de actor? No señor; cuando sea demandante ó demandada: así lo entiende la Constitucion de los Estados Unidos y la nuestra tambien.

Permítaseme leer unas pocas palabras del Comentarior Story cuyas opiniones repito, son muy respetables. (Leyó.)

Sr. Zavalía—Sr. Presidente: una de las ventajas de haber adoptado entre nosotros el sistema federal, tal como se ha adoptado en la union Norte-Americana, es, se puede decir, haber incorporado en cierto modo en nuestra Constitucion la jurisprudencia que allí se sigue en materias constitucionales. El artículo de la nuestra, que ha organizado el P. J. de la Nacion, está textualmente tomado de la de Estados Unidos, puede decirse que no hay la mínima diferencia, y debemos por esta razon entenderlo, como lo entienden allí, donde se han tocado todas estas cuestiones. Se ha tratado de si la Nacion podia ser demandada; si los Estados podian serlo igualmente y la Jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido constantemente uniforme, y ha consagrado la doctrina de que la Nacion no podia ser demandada, y sí los Estados particulares. Tanto es así, Sr. Presidente, que en un folleto que se ha publicado hace poco, del Dr. Garcia, hablando del caso, dice que el interesado tiene que ocurrir al Congreso para poder ser atendido en sus derechos. Así pues, aunque la Constitucion

usa solo la palabra parte, no quiero decir que ha de ser en los dos casos sino únicamente en los que puede serlo. Entre los que ha propuesto el Sr. Diputado, que ha hecho oposicion á este artículo hablando de un caso de contrabando, ó cuando la Aduana decomisara mercaderias, porque no pagaran derechos de esportacion en la época en que la Constitucion ya no lo permite, me parece que se ha contestado él mismo. Ese es un caso de contrabando, en el que tiene que entender la Justicia Federal, y en el cual no se trata de demandar á la Nacion, sino de no pagar lo que no se debe á la Nacion, y que sus empleados cobran indebidamente.

Sr. Zavalia—Luego le pondré otro ejemplo.

Sr. Zavalata—El P. J. para ser un verdadero Poder necesita tener todas las atribuciones que en todas partes tiene. El P. J. que debe juzgar y que no tiene los medios de hacer ejecutar sus sentencias, no es P. J. propiamente hablando, y á este resultado llegaríamos si establecemos que la Nacion puede ser demandada. Una sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia mandando pagar 10,000 ps. duros por ejemplo, no seria ejecutada, y entónces la sentencia seria ilusoria; solo produciria un mal estar en la administracion de la Nacion, gastando uno de sus resortes. La Corte de Justicia no puede disponer de las rentas que por las leyes del Congreso estén afectas á otros objetos y el P. E. no puede entrar á disponer de fondos sino para los objetos que estuviere competentemente autorizado, y las resoluciones del P. J. vendrian á chocar con este escollo constitucional.

Haré presente tambien al Sr. Diputado que aunque dice la Constitucion que el P. J. conoce las causas que versen sobre puntos rejidos por los tratados celebrados con las potencias estrangeras; sin embargo, es doctrina constante en los Estados Unidos que hay muchos casos rejidos por los tratados que no son decididos por el P. Judicial sino por el Ejecutivo. Por ejemplo un *casus belli* no es el P. Judicial sino el Ejecutivo el que decidirá si es llegado ó nó, y así hay otros mas que no puedo recordar en este momento, y que los trae el Sr. Garcia en el folleto á que me he referido.

Creo que esto satisfará á los Sres. Diputados que hacen oposicion al artículo.

Sr. Garcia (D. J. A.)—Yo no voy á hacer un largo discurso, porque aunque la materia merece tratarse con toda detencion, falta para ello

el tiempo necesario. Pero voy á hacer presente á la Cámara algunas consideraciones apoyando la mocion del Sr. Diputado por Córdoba.

Los Sres. miembros de la Comision defienden el artículo tal como viene redactado, lo sostienen con el ejemplo de varios paises europeos, donde las causas en que está interesado el Gobierno ó el Fisco, son juzgadas por Tribunales dependientes del P. E. y dicen: seria monstruosa la teoria que los actos de uno de los poderes públicos fuesen juzgados por otros poderes. Efectivamente, señor, en Inglaterra como en Francia y en España los Consejos de Estado, cuyo nombramiento es de origen real son los que conocen en traslado y apelacion, de aquellas causas en que el interés particular está en contradiccion con los del Fisco. Pero se vé desde luego, que aun en esos paises, rejidos por el sistema monárquico, en que se declara que la soberania es de derecho divino, el P. E. se ha separado de la atribucion de juzgar en esos asuntos para entregarlos á Tribunales que no dependen inmediatamente de él. Pero en la Comision de Negocios Constitucionales de esta Cámara hay abogados de Buenos Aires que no pueden haber olvidado que la misma Provincia, por ejemplo, siguiendo el sistema que debo rejir en todo pais republicano, ha establecido una cosa muy diferente y muy benéfica á los intereses de los particulares.

Despues de varias discusiones tenidas acerca de ese proyecto, se ha establecido que en todos los asuntos en lo contencioso administrativo, y en que un particular se cree perjudicado, puede apelar al Superior Tribunal de Justicia, cosa que tiene lugar todos los dias, en que los actos del P. E. son confirmados ó revocados, dándoles una grande autoridad moral, ó reparando los daños que involuntariamente pudieran causarse, por errores de derecho que todos los hombres pueden cometer. Este es el único sistema que ha establecido la Constitucion cuando en el artículo 100 ha dicho: corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion &a. &a. &a. La Constitucion no ha hecho distincion alguna; no ha dicho si podrá ser parte actora y demandada la Nacion, y no nos toca á nosotros, miembros del Congreso, interpretar la Constitucion, limitándola en este artículo. Seria solamente la alta Corte de Justicia que es el único poder que puede interpretar la Constitucion,

la que interpretaria el artículo de que tratamos.

La pretension de los que quieren someter á la Corte Federal, todos los asuntos en que el P. E. sea parte, ya actora, ya demandando, no es atentatoria al órden público. La Corte Suprema de Justicia podria hasta no dar cumplimiento á una ley que el Congreso dictara, si fuera contraria á la Constitucion.

Hace un momento que se rechazaba un ejemplo que puso un Sr. Diputado por Córdoba. Yo me voy á permitir tratar de otro que citó el Sr. miembro informante de la Comision para establecer con él la gran conveniencia que hay en que la Corte Suprema, como lo establece la Constitucion, pueda entender en los casos en que la Nacion sea parte actora ó demandante.

Decia el Sr. Diputado por Buenos Aires que hace dos dias que el Congreso ha negado el pago de una deuda, y que el interesado podia demandar ante los Tribunales Federales al Senado ó á la Nacion, porque han negado el pago de esa deuda. Sí, señor, esa es la buena doctrina. Si el Congreso niega el pago de una deuda, ó dicta una ley negando el pago de una deuda, la buena doctrina es que el interesado pueda ir á los Tribunales nacionales á demandar al Fisco, sobre el pago de la deuda; y los Tribunales en ese caso, verán ante todo si el Congreso ha podido dictar esa ley; si era ó no contraria á la Constitucion. Si la ley no era contraria á la Constitucion, los Tribunales Federales acatarán la ley del Congreso; pero si la ley fuese contraria á la Constitucion, no la obedecerán, y resolverán como corresponde; porque la Constitucion es la primera ley á que deben atenerse todos los poderes. Por consiguiente, el interesado en este caso debe tener derecho de ir á los Tribunales Federales; y los Tribunales Federales, respetando como deben respetar las leyes del Congreso, verán ante todo si la Constitucion ha sido ó no violada. Esta es la teoria mas conforme con los principios que, deben rejir en un país republicano: solo aceptando esta teoria, es que se puede decir que el Poder Judicial es la salvaguardia de las garantías y de los derechos del ciudadano. El P. J. como está constituido por ese artículo, no es sino un elemento para que el Fisco pueda entablar su accion contra los particulares; no es la salvaguardia del ciudadano para que pueda ir á buscar la proteccion y el amparo de sus derechos. Para no prolongar esta discusion, me limito á estas observaciones.

Sr. Zavalía—Algo se ha adelantado, señor Presidente, con la discusion. El señor miembro informante de la Comision ha confesado que según el significado legal de la palabra *parte*, ella designa ya al actor, ya al reo compareciendo en juicio. Quiere decir, pues, que cuando la Constitucion dice—“en todos los casos en que la Nacion sea parte.”—debe entenderse en que sea parte actora ó demandada. La objecion mas sería que se ha hecho á la doctrina, que yo sostengo, es que los tribunales no tendrán los medios suficientes para hacer ejecutar esa accion cuando fuese contra el Fisco, es decir, cuando la Nacion fuese demandada.

En verdad, señor Presidente, que, como la fuerza pública de que en último caso hacen uso los tribunales para hacer ejecutar sus resoluciones, la presta el Gobierno, resultaria una anomalia de que esa fuerza pública pueda ser requerida contra el mismo Gobierno; pero no es así, si se tiene en vista una circunstancia, y es que hasta allí no se estiende la jurisdiccion de los tribunales federales.

Los tribunales federales, señor, lo mismo que los tribunales ordinarios, siempre que juzguen en causa del fisco, su jurisdiccion se limita á una declaracion de derechos; nunca se lleva la jurisdiccion hasta llevar á juicio al P. E.; pero la sentencia del tribunal declara el derecho, y esa sentencia viene á ejecutarse con el acatamiento que el Gobierno debe prestarlo.

Con esto queda desvanecida la objecion del señor Diputado, porque ya no habrá que emplear la fuerza de la Nacion contra la Nacion, y mientras tanto el derecho quedará declarado por autoridad competente.

Se ha confesado tambien en la discusion que el fisco es demandable, no solo en los países rejidos por instituciones como las nuestras, sino en países rejidos por Gobiernos absolutos. Resulta, pues, la anomalia de que en un país donde impera la libertad en todos sentidos y donde la igualdad es la base de todos los derechos, el fisco no puede ser demandado, cuando en España puede serlo.

A esto se objeta que esto es así allí, porque los tribunales son nombrados por el P. E. y no merecen la respetabilidad que les da á los nuestros la Constitucion. Esta señor, no es razon, por que apesar de que las causas del fisco puedan ser juzgadas en España por el Consejo de Estado, el

Consejo de Estado es un tribunal bastante respetable.

Al terminar, señor Presidente, hago mocion para que se suprima la palabra actora, y se deje el inciso como estaba.

Sr. Elizalde—Voy á contestar las observaciones que ha hecho el señor Diputado por Buenos Aires que habló últimamente:—él ha recordado lo que ha pasado en la Provincia de Buenos Aires; pero yo creo que el señor Diputado no es feliz en sus recuerdos.

En la Provincia de Buenos Aires por la Constitucion que la rije, se ordenaba que las causas contenciosas administrativas, serian decididas por un tribunal que se crearia por una ley especial. Ese tribunal nunca se creó, porque aunque hubo varias tentativas para crearlo, fracasaron en las Cámaras. De consiguiente, el Gobierno ha continuado conociendo de esas causas. El Gobierno de Buenos Aires conocia de ellas como podia conocer el Poder Judicial, es decir, conocia de ellas el intendente de provincia, en cuyas atribuciones se subrogó y de la resolucion del Gobierno como poder administrativo, habia apelacion al tribunal de Justicia. Pero esto era únicamente en aquellas causas en que el Gobierno tenia jurisdiccion judicial, como por ejemplo en las cuestiones de tierras, que son verdaderamente contenciosas administrativas, en que se versan derechos de particulares y del fisco. Asi es que el Gobierno de Buenos Aires ha continuado como estaba antes, con las atribuciones de los intendentes de provincia. Pero esto es muy distinto de lo que pasa en la Nacion. El señor Diputado, aludiendo al caso que yo habia citado por ejemplo, que cuando el Congreso niega el pago de una deuda, no podia ser demandada la Nacion ante el P. J., el señor Diputado ha sostenido que esto podria hacerse. Yo le digo al señor Diputado que si esa idea se llevara á efecto, traeria las mas funestas consecuencias; porque queriéndose hair de los perjuicios que sufren los particulares, llegaríamos á la tirania del P. J., que es la peor de las tiranias pues no hay á quien reclamar. Si el P. J. condena un hombre á muerte, que es lo mas grave, no hay á quien reclamar. Lo que los tribunales dicen es la suprema verdad, y esto hace comprender lo delicado que es darles una omnipotencia mayor que la que tienen. Por consiguiente, las precauciones que se quieron tomar contra el P. E. y contra el P. L., debemos tomarlas tambien

con mucha mas razon contra el P. J. que se compone de una mayoria de tres hombres que duran toda la vida, y bajo la dependencia de esas tres personas vendria á quedar tanto el P. E. como el P. L. de la Nacion.

Yo digo que cuando la Constitucion ha dicho clara y terminantemente: el Congreso sea quien resuelva las cuestiones sobre deuda pública, por ejemplo, no se puede venir á sostener que el P. J. tiene derecho de destruir una sancion del Congreso dada en virtud de las atribuciones que la Constitucion le dá: no se puede sin rebajar la dignidad del Congreso, decir que el P. J. es juez de los actos del P. L. Se quiere establecer la garantia de los ciudadanos contra el P. E. y contra el P. L., y se cria la tirania del P. J. ¿Por donde ha de ofrecer mayor garantia una resolucion del P. J. que la de cualquiera de los otros de los dos poderes? No, señor, ni puede sostenerse semejante cosa bajo el punto de vista de las garantias constitucionales. Ademas, señor: si se le diera al P. J. el derecho de juzgar todos los actos del Gobierno y del P. L. porque un particular cualquiera dijese que se habian violado sus derechos, se le daria al P. J. el derecho de entrometerse en los asuntos que la Constitucion le niega.

Yo pregunto como le ordenaria el Poder Judicial al Gobierno, por ejemplo, que pagase tal deuda—el Gobierno no puede gastar sino lo que el presupuesto le ordena; y si el Poder Judicial le ordenara que pagase tal suma fuera del presupuesto ¿con que pagaba el Gobierno? ¿Cómo se le compelia? y asi sin embargo tendria que ser si se le asigna el rol de demandado.

Yo creo, señor, que la Cámara debe fijarse mucho en esto, porque es una cuestion de mucha trascendencia. En el seno de la Comision, todos los señores que componen la S. C. de J., nos han pedido que discutamos mucho este asunto y que hagamos presentes todos los inconvenientes que puede traer. Por consiguiente, yo creo que la Cámara, antes de acceder á la idea del Sr. Diputado, debe fijarse mucho en las consecuencias que esto puede traer.

Sr. Gorostiaga (D. B.)—El Gobierno federal organizado por los estados de América en 1787, fué efectivamente un grande acontecimiento, un nuevo descubrimiento en la ciencia política. La organizacion del Poder Judicial bajo este sistema de Gobierno, fué una mayor novedad. Nosotros hemos copiado nuestra Constitucion de aquella

Constitucion. No es de extrañarse, por tanto, Sr. Presidente, que nos encontremos desacordes en la apreciacion de las medidas orgánicas del Poder Judicial establecidas por nuestra Constitucion, organizacion que se ha tomado de la Constitucion de los Estados Unidos.

Entiendo, Sr. Presidente, que el artículo que está en discusion está bien como está. El principio fundamental es la separacion de los poderes públicos, del Ejecutivo y del Judicial. De ahí resulta que el Poder Lejislativo, es soberano en sus actos lejislativos; el ejecutivo en lo administrativo y el judicial en los juicios.

En los Estados Unidos, es incuestionable que la Nacion no puede ser arrastrada delante de ningun tribunal, á tal punto, que cuando algun individuo se encuentra damnificado por algun acto de la administracion, recurre al Congreso reclamando indemnizacion. El Congreso de los Estados Unidos se ha visto embarazadísimo, porque constantemente recurrian allí los particulares quejándose de perjuicios que decian haber sufrido por la administracion, pidiendo indemnizacion.

Entiendo que no hace mas de 15 ó 16 años que el Congreso de los Estados Unidos, para librarse de los inconvenientes de estas reclamaciones, organizó un tribunal con el nombre de tribunal de reclamos, que es al que se pasan todas esas reclamaciones. Los mismos autores de esa Constitucion cuando sancionada en la convencion que la preparó y pasada al exámen de las diversas convenciones que se formaron en los estados para su aceptacion, ellos mismos ya entendieron que la Nacion no podia ser demandada.

Tengo aquí las palabras que he copiado del "Federalista" escritas por Hamilton, quien hablando de esto dice: "por la naturaleza de la soberania, los que están revestidos de ella, no pueden ser llevados ante ningun tribunal de justicia sin su consentimiento. Los contratos entre la Nacion y un individuo, no ligan sino la conciencia del soberano; no pueden autorizar el uso de una fuerza coercitiva, ni dan derecho á una accion independiente de la voluntad soberana. El Poder Lejislativo no puede ser demandado ante el Poder Judicial de la Nacion, ni tampoco puede ser demandado el P. E., sea que se trate de la constitucionalidad de un acto lejislativo ó de un acto ejecutivo." En esta cuestion vá envuelta la aplicacion de esa ley ó de esa medida; pero no es la Nacion la demandada, sino que con

motivo de la aplicacion de una ley ó de un tratado, surge la cuestion sobre la constitucionalidad de la medida.

Por una y otra Constitucion, la corte suprema de justicia es la encargada de declarar la inconstitucionalidad del acto. Pondré un ejemplo: una provincia establece derechos de esportacion; se trata de hacer efectivo el pago de ese derecho establecido; el ciudadano á quien se le quiere exigir esta contribucion, dice: no pago; es inconstitucional, ninguna provincia puede imponer derechos de esportacion. Sin embargo, el fiscal de provincia, ante los tribunales de provincia, exige el cumplimiento de la ley de la provincia; el ciudadano es embargado en sus bienes y obligado á pagar. ¿Cuál es el derecho que tendria este ciudadano en apelacion del proceso seguido allí? ¿Vendria ante la C. de J. diciendo: Señor, se me ha obligado á pagar derechos que no estoy obligado á pagar por la Constitucion, y el Tribunal de Justicia, en ese caso particular, decidiria de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la ley que se ejecuta en aquella provincia.

Pondré otro caso distinto: Actualmente se está disputando por el Gobierno de la provincia de San Juan, si la declaracion de estado de sitio corresponde al Gobierno Nacional ó si tambien corresponde al Gobierno de provincia. El Gobierno de San Juan, creyendo que es de la competencia del Gobierno de la Provincia dar ese decreto declarando el estado de sitio, y usando de las facultades que la Constitucion permite en el estado de sitio, manda poner presos á algunos individuos, y remueve á otros de un punto á otro del territorio. ¿Qué recurso tendrán estos individuos? Dirán que es un acto inconstitucional, y vendrán en apelacion del proceso que se les habia seguido allí por el fiscal ó el agente del Gobierno de la provincia, á quejarse de la inconstitucionalidad de la medida. En ese caso, la Corte Federal juzgando este caso particular, dirá si era inconstitucional ó no la medida. Esto es lo que entiendo yo que debe hacerse bajo el imperio de la Constitucion que nos rige.

En otros paises, aun en aquellos que estan rejidos por otra forma de Gobierno, esta cuestion ha sido muy debatida; ha sido muy debatida la cuestion de si en la administracion, el Gobierno debia ser el único juez de los actos administrativos. Yo no conozco muchos paises donde hayan existido tribunales especiales, como mandaba la constitucion de la provincia de Buenos Aires

para juzgar de lo contencioso administrativo.

En las monarquías constitucionales, no ha habido tribunales especiales; ha sido la misma administracion la que ha juzgado, jeneralmente por medio de un consejo de estado, ó por medio de un consejo de Ministros; pero siempre la administracion es juez de sus propios actos. De otra manera, la soberanía de los tres poderes públicos, quedaria completamente confundida; y por una pendiente fatal, inevitable, llevariamos á los dos poderes públicos, el Lejislativo y el Ejecutivo, á someterlos enteramente al Poder Judicial. Entonces se acabaria la division de los poderes, caeria la base fundamental de nuestra Constitucion, y podriamos decir que todas las libertades que la Constitucion consigna, habrian desaparecido. Está bien, pues, el artículo tal como está y he de votar por él.

Sr. Mármo—Entiendo, Sr. Presidente, que para salvar lo mejor posible esta cuestion, lo que deberia hacerse es redactar el artículo como lo ha propuesto el Sr. Diputado por Córdoba, usando los mismos términos de la Constitucion; y la Corte Federal, que por la Constitucion es la encargada de interpretar la constitucionalidad de las leyes, sabrá interpretar esta ley que damos. Entonces la Corte decidirá si cuando la Constitucion emplea la palabra *parte*, significa parte actora solamente, ó significa tambien parte demandada. En último caso la Corte será quien decida; pero yo creo que *parte* puede ser tanto el demandado como el demandante. Los abogados saben muy bien lo que esta palabra quiere decir, y ya lo han declarado.

Sin embargo, señor, yo veo que la Comision quita á esta palabra *parte*, como ha dicho muy bien un señor Diputado, la mitad de su importancia. Yo repito, señor, por tercera vez que dejamos esta ley con las palabras de la Constitucion, y el poder encargado de interpretarla decidirá si es parte demandante ó parte demandada, ó ambas á la vez.

Yo diré, señor, que no solamente es este el camino que aconseja la prudencia, sino tambien la regla de conducta que debemos seguir imitando los buenos modelos que nos hemos propuesto imitar; pero hay que tener presente una cosa, y es que aunque nuestras instituciones son modeladas en las de los Estados Unidos, los hombres que las ejecutan no son modelados allí.

Yo siempre me he hecho esta reflexion cuando he visto esta imitacion servil de todo lo que se

relaciona con los Estados Unidos: nosotros imitamos las leyes federales, pero no imitamos á los hombres federales. Yo pongo por ejemplo este caso práctico que con frecuencia suele tener lugar entre nosotros; hay un contrato de abasto entre el P. E. Nacional y un particular, y el P. E. Nacional no lo paga porque el particular es federal, por ejemplo, ó porque ha descubierto que no es amigo de la situacion—palabras usuales en nuestro diccionario político.

No me refiero al Gobierno actual, hablo en sentido jeneral, me refiero á cualquier gobierno á quien recurra este particular; pero haré otra observacion.

A cada momento, señor, estamos haciendo contratos con extranjeros; y desgraciadamente, por causa de nuestro orden social, los extranjeros gozan de privilejios de que no gozamos los hijos del pais, porque los gobiernos de esos extranjeros tienen tratados con el nuestro para someter las cuestiones de sus súbditos á las leyes del pais. Nosotros decimos ahora que no hay leyes del pais para juzgar las cuestiones por contratos entre el Gobierno y los extranjeros. Es decir que si el Gobierno no quiere pagarles, el extranjero tiene que ocurrir al Congreso, y una de dos: ó el Congreso se convierte en tribunal para juzgar los actos del P. E. ó el Congreso es arbitrario.

Estas consideraciones, que podrian traernos muchos otros mas, son la que me inducen á adoptar la idea del Sr. Diputado por Córdoba, dejando que la Corte Federal decida este punto, porque quedando la ley con las palabras testuales de la Constitucion, la Corte dirá si es constitucional ó nó.

Sr. Elizalde—Voy á contestar muy lijeramente al Sr. Diputado. El Sr. Diputado considera que basta poner aquí las palabras de la Constitucion; pero para eso, no nos hubieramos puesto á confeccionar estas leyes. El Sr. Diputado debe comprender que las leyes que estamos discutiendo, son reglamentarias de la Constitucion, y que es para complementar el pensamiento de la Constitucion que se han formado estas leyes. La corte suprema ha formulado éstos proyectos declarando que la Nacion no puede ser demandada; el Gobierno ha aceptado la idea y el Senado tambien; pasó luego á la Comision, y la Comision encuentra que suprimir esta palabra, importaria el rebazo de la idea aceptada por la corte. Despues el Sr. Diputado se preocupa solamente del P. E.;

fiuese que se trata de los tres poderes públicos. El Sr. D. ha dicho que la Nacion puede ser demandada ante la Corte Suprema, ó que el Senado puede ser demandado. . . .

Sr. Garcia [D. J. A.]—He dicho que el fisco puede ser demandado.

Sr. Mármod—En primer lugar, el Senado no ha negado el pago de ninguna deuda; se ha negado á consolidar una deuda.

Sr. Elizalde—Supongamos que las dos Cámaras, nieguen el pago de una deuda, y que el Congreso puede ser demandado ante el Tribunal.

Sr. Zavalia—No es el Congreso, es el fisco.

Sr. Elizalde—Es que el fisco está representado por alguno de los tres poderes.

Sr. Garcia [D. J. A.]—Si hay alguna accion que deducir contre el estado, se demanda al fisco representado en el fiscal.

Sr. Elizalde—Es decir, que un particular, á quien se le niega el pago de una deuda, puede demandar al fiscal del estado.

Sr. Ruiz Moreno—Se está confundiendo el arreglo del pago de una deuda con la declaracion de si es deudor el Estado. El artículo á que se ha referido el Sr. Diputado, es relativo al arreglo de una deuda que el P. E. es quien debe reconocer, y que si el P. E. no reconoce, puede ser demandado. De otro modo es introducir la tiranía en el sistema democrático.

Sr. Elizalde—La cuestion de si el Gobierno reconoce las deudas ó es el Congreso, es una cuestion muy distinta. Ahora voy á contestar á la última observacion del Sr. Diputado que ha dicho que debemos tener presente la especialidad de nuestro país. Precisamente esa es una de las razones que deben obrar en el ánimo del Sr. Diputado para mantener el artículo como está. El cuerpo legislativo y el Gobierno, se renuevan en periodos determinados por la Constitucion. Unas veces, la soberanía del país es representada por unos hombres, otras veces es representada por otros; pero el Poder Judicial dura toda la vida, mientras no se mueran sus miembros. Por consiguiente, ese tambien es un argumento contra producente, puesto que bajo la dependencia de los miembros del Tribunal de Justicia, se van á poner todos los otros poderes.

Sr. Mármod—Eso es para las demandas; no se van á poner bajo la dependencia del P. J. los demas poderes. En los casos en que el P. E. es persona civil en que contrata con un particular

vestuarios, armamentos, etc. y no cumple este contrato. . . .

Sr. Elizalde—En primer lugar el particular ocurre al Gobierno, lo natural, es suponer que el Gobierno haga justicia, pero supongamos que no la hace. Entonces ese individuo, hace lo que se hace en los Estados Unidos; se presenta al Congreso, y entonces el Congreso, como gran jurado que es de la Nacion, entiende de la causa. Si ve que el Gobierno ha cometido una injusticia, sin decir si ha hecho bien ó mal, vota una indemnizacion por los daños causados á aquel individuo pero no somete el otro poder á su jurisdiccion.

Sr. Mármod—Yo quisiera que el Sr. Diputado me convenciera, porque no tengo niugun motivo para ser tenaz en esta cuestion. Qué hace el Congreso cuando examina ese reclamo?

Sr. Elizalde—Examina el asunto.

Sr. Mármod—Juzga.

Sr. Elizalde—No juzga, vota una indemnizacion sin entrar á clasificar los actos del Gobierno. Fijese el Sr. Diputado en lo que importa someter el Gobierno y los Diputados al Poder Judicial.

Sr. Mármod—Yo le digo que el Congreso al tomar en consideracion ese reclamo está juzgando al Gobierno.

Sr. Elizalde—Indirectamente.

Sr. Mármod—Será como lo quiera el Sr. Diputado, pero lo juzga.

Sr. Elizalde—No lo juzga; declara que es llegado el caso de la indemnizacion.

Sr. Mármod—Yo digo que si el Congreso mandara pagar una deuda que el Gobierno no ha querido reconocer, le dice al Gobierno que no ha cumplido con su deber.

Sr. Elizalde—Eso no es juzgar, señor.

Sr. Mármod—No será juzgar con escribano, pero es juzgar. Yo le digo que es completamente romper la armonia entre los poderes públicos dejar que el Congreso juzgue un caso particular entre el Gobierno y un individuo, porque eso es mucho mas peligroso que dejar esa facultad en la Corte Suprema. El Congreso puede juzgar de una manera apasionada, porque frecuentemente hay cuando menos una minoria de oposicion, y aun cuando no fuera por oposicion podria llegar el caso de que el Congreso declararse que un particular tenía mas derecho que el Gobierno.

Sr. Elizalde—¿Por qué se pone en casos estrechos el Sr. Diputado? Yo le digo que cuando el

Gobierno cometa un acto de arbitrariedad, el Congreso hará muy bien en votar una indemnización; pero sin juzgar los actos del Gobierno.

Sr. Mármol—Cuando se discutía esto, el señor Diputado ha de recordar que yo pedí en el Senado de Buenos Aires la formación del tribunal que entendiera en lo contencioso-administrativo; entonces se dijo que especialmente en nuestro país, donde eran tan frecuentes los contratos entre particulares y el Gobierno, en que el Gobierno procedía en calidad de persona civil, se dijo, repito, que debía haber un tercer poder que juzgara en estos contratos. Sea el Congreso, sea un tribunal especial [que es el Consejo de Estado en otras partes], sea el tribunal federal, alguien ha de juzgar en estas causas. El mismo señor Diputado ha dicho que en las monarquías constitucionales, en Inglaterra, en España, en Francia, hay un poder que entiende de las causas entre los particulares y el Gobierno.

Sr. Elizalde—Entre nosotros es lo mismo; es el consejo de Ministros presidido por el Presidente de la República.

Sr. Mármol—Entre nosotros no hay consejo de Ministros, porque los Ministros son secretarios del Presidente, y no se hace siempre lo que los Ministros aconsejan.

Sr. Elizalde—Se resuelve bajo la responsabilidad del Presidente y de los Ministros; viene á ser lo mismo.

Sr. Mármol—Yo creo que es más desventajoso para la armonía de los poderes públicos, traer al conocimiento de las Cámaras los litigios entre el Gobierno y los particulares; lo considero más peligroso que llevarlos á la Corte Suprema. Por eso es que, respetando profundamente la opinión de los señores que han sostenido la doctrina contraria, creo que debemos dejar este punto para que lo interprete la Corte Federal. Hecha esta manifestación, no tomaré más la palabra.

Sr. Ruiz Moreno—Voy á hacer una moción. Como el punto es sumamente grave, yo creo que no es posible resolverlo acertadamente en esta sesión. Podríamos seguir discutiendo los demás artículos que no ofrecen dificultad, y suspender la sanción de este artículo hasta la sesión próxima. Tal vez algunos de los señores Diputados no han venido bien preparados sobre este punto, puesto que han tenido que estudiar todos los demás proyectos que son muy largos.

Sr. Presidente—No ha sido suficientemente

apoyada la indicación.

Sr. Ministro del Culto—Después que se ha promovido esta cuestión, creo que no sería oportuno aceptar la indicación que ha hecho el señor Diputado que me ha precedido en la palabra. Sometida á la Cámara la cuestión de si el Gobierno puede ó no ser demandado ante los tribunales federales, me parece que la cuestión debe resolverse. Por esta razón yo insisto en que no se suprima la palabra actores, porque si se suprime, sea en la inteligencia de que la Nación puede ser demandada ó no, yo creo que ha de traer graves inconvenientes.

A mí me parece, señor Presidente, que el punto ha sido bastante dilucidado. Los señores Diputados que han sostenido el artículo del proyecto como lo propone la Comisión, han demostrado, á mi juicio, suficientemente los inconvenientes que habría en que la Nación fuera demandada, lo mismo que los inconvenientes que habría aun después de la sentencia del tribunal federal. Yo no me detendré mucho sobre este punto, y solamente haré algunas consideraciones basadas en la esencia de nuestro sistema, para traer, me parece, la convicción á la Cámara, acerca de que la Nación no puede ser demandada como lo aconseja el proyecto presentado. Se ha aducido como ejemplo lo que sucede en otros países. Se ha dicho que en Francia, en Inglaterra y en España, la Nación puede ser demandada; pero baste hacer notar ligeramente la diferencia que existe entre el sistema monárquico y el sistema que nosotros hemos adoptado.

En las monarquías, señor, el rey es la fuente de toda autoridad; él es el que juzga, el que legisla, el que administra. En el sistema constitucional que se ha adoptado después, no se ha hecho sino establecer el gran principio que sirve de base á la democracia: que toda autoridad nace del pueblo. Así, pues, aunque en Francia, en Inglaterra y en España, el que manda es el rey, se someten estas causas al Consejo de Estado; pero es siempre el rey el que manda y el que viene á juzgar de los actos de ese ó cualquier otro tribunal, que no son más que una delegación. En el sistema representativo, sabe bien la Cámara, la soberanía se divide en tres poderes, el legislativo, el judicial y el administrativo. Además, se ha creído que era indispensable para que no peligraran las libertades públicas, que estos tres poderes fueran completamente independien-

tes en la órbita de las atribuciones que se les ha marcado. El P. E., en el sistema que nosotros hemos adoptado, administra, el Legislativo lejislala y el Judicial juzga. Cada uno de estos poderes en la órbita de sus atribuciones, es independiente de los otros poderes. De otra manera, si el P. J. entrara á legislar, por ejemplo, habria confusion de poderes y esto conduciría indudablemente á la pérdida de las libertades públicas.

Se dirá que puede haber peligro en esta independencia de los poderes, desde que no hay otro poder mas arriba que juzgue sus actos, puesto que los ciudadanos pueden ser perjudicados. Indudablemente, señor, esto está en la naturaleza humana, porque nadie es infalible. El P. L. puede abusar de sus facultades; pero es solamente responsable ante el pueblo: ni el P. E. ni ningun otro poder, puede pedirle cuenta de sus actos, ni eso es compatible con nuestras instituciones, ni con lo que han consagrado los pueblos en la Constitucion. Es cierto que la Constitucion establece que el Poder administrativo puede ser sometido al juicio del P. J.; pero la Constitucion ha determinado tambien el modo como pueden repararse los agravios que pudieran originar estos poderes. El Poder administrativo puede ser acusado ante el P. L., y el P. J., puede ser tambien acusado. De manera que si uno ú otro se escedian en sus facultades, los males que hubieran podido inferir á los ciudadanos, podian ser facilmente reparados. Como el P. L. es renovado periódicamente, los males que él hubiera podido inferir dictando leyes contrarias al interés de los pueblos, estos males podrian ser facilmente reparados por medio de la renovacion periódica.

Oreo señor, que estas ligeras observaciones, convencerán á la Cámara que no habria conveniencia alguna en borrar esa palabra, que contraría la esencia de nuestro sistema.

Los actos del Poder administrativo, tienen que ser independientes de los otros poderes públicos, porque tiene necesidad de que su accion sea desembarazada, y no podria tener este desembarazo, si tuviera que someter sus actos al P. J. Hay ciertas ocasiones en que el P. E. necesita proceder ejecutivamente; y si cualquier otro poder tuviera facultad de intervenir en sus actos, muy pronto se veria en situacion de no poder marchar.

¿Qué seria, señor, del P. E. si á cada resolu-

cion que dictase un particular cualquiera tuviera derecho de contrariarlo? ¿Seria posible la existencia del Poder administrativo de esta manera? Yo creo, señor, que es perfectamente conforme al espíritu de nuestras instituciones, á su esencia misma, el artículo tal como lo ha propuesto la Corte de Justicia, como lo ha aceptado el Gobierno y como lo ha propuesto la Comision.

Por estas consideraciones, yo creo que la Cámara debe aceptar el artículo en discusion.

Sr. *Torrent*--Voy á decir algo, señor, para fundar el voto que pienso dar en esta cuestion luminosamente debatida, en que las razones de una y otra parte vertidas sobre este difícil punto han abarcado todos los puntos que podrian tocarse; pero creo que aun falta un punto por tocar; y quizá, sino me equivoco, se habrá allanado la principal dificultad que se ha encontrado. Si el P. E. administrando perjudica los intereses de un individuo, el P. E. es justiciable y debe ser juzgado por la Corte Suprema. La consecuencia, en mi concepto violenta que se ha deducido, me parece que ha sido partiendo de la base de que el P. E. es justiciable por sus actos. Debemos observar que si el P. E. administrando trae perjuicio á los intereses de los particulares, el medio de subsanar estos perjuicios, está en la responsabilidad que tienen los funcionarios de los poderes públicos. El P. E. faltando á sus deberes, es acnsable ante la Cámara de Diputados; y por consecuencia el recurso que le queda, la jestion única que debe hacer este individuo particular damnificado, es pedir la indemnizacion.

¿Quién puede acordar la indemnizacion, cual es la dificultad principal que puede obstar al exámen de los derechos de este individuo, y quien tiene el derecho de votar fondos para indemnizacion? Este derecho solo le asiste al P. L.; pero si nosotros declaramos que el P. E. es acusable ante la Corte Suprema todas las disposiciones que se refieren á la tramitacion de un juicio, como las que se refieren al acto del juicio, todas estas disposiciones, serian aplicables á este caso. Es decir que haríamos descender al P. E. del rango en que la Constitucion lo ha colocado, de no ser juzgado sino por las Cámaras, y lo llevaríamos ante el P. J. Por esta razon yo diré, señor, que para lo que es indemnizar los daños que los intereses de un particular hayan recibido por un acto ilejítimo del Gobierno, so-

bran las garantías de los derechos de ese particular que la Constitucion le acuerda. Desde que el cuerpo lejislativo tenga facultad de acordar indemnizaciones por intereses que hayan sido damnificados, todas las exigencias de la justicia quedan salvadas con solo esta garantía. Nada mas á mi juicio hay que pedir, porque si hubiera algo mas, seria la responsabilidad del funcionario, y esta ya sabemos como se hace efectiva.

Sr. Zavalia—Veo que el señor Diputado que deja la palabra hace una confusion entre el juicio político y el juicio contencioso. El juicio político de las personas que componen el P. E. y de las personas que componen el Congreso, no es un juicio que deba tener lugar en desagravio de las injurias ó por indemnizacion de los perjuicios ocasionados á un particular. Yo creo que el señor Diputado ha partido de una base falsa cuando ha creído que con ese remedio bastaba para garantir los derechos del ciudadano. Pero como veo que se va prolongando esta cuestion, voy á concluir con una declaracion. Los tres poderes públicos de la Nacion, representan las tres facultades esenciales del hombre; esa trinidad simbólica de poderes, señor, representa: una de ellas, el P. L., la intelijencia; el P. E., la voluntad; el P. J., la conciencia. Mucho se ha insistido aquí diciendo que el mayor inconveniente que hay para someter los actos del P. E. y del P. L. á la decision del P. J., es atribuirle una superioridad al P. J. No hay tal superioridad en este caso, como no hay superioridad en los grados de la conciencia y de la intelijencia.

Sr. Velez—La objecion capital que se ha hecho por los que sostienen el artículo del proyecto, tal como ha sido pasado por el Senado, es que si se le dá al Poder Judicial el derecho de decidir en las cuestiones que ocurren entre un particular y la Nacion, cuando ella fuere parte, se le dá al Poder Judicial una facultad superior, y que vendria de este modo á juzgar, á la vez, los actos de todos los demas poderes que existen en el Gobierno republicano. Yo creo que los que sostienen esto, lo hacen porque no tienen en consideracion la manera como el Poder Judicial resuelve estas cuestiones. El Poder Judicial en los Estados Unidos, es, digamos así, un poder especial, como debe serlo entre nosotros. Cuando juzga sobre la constitucionalidad de un acto cualquiera, indudablemente puede decirse que es

superior al Congreso, puesto que tiene la facultad de declarar, por ejemplo, que tal ley dictada por el Congreso es contra la Constitucion. En ese caso, es superior al Congreso, puesto que viene á hacer ineficaz una ley del Congreso. Pero cuando resuelve la S. Corte, como cuando resuelven los tribunales federales, no resuelve diciendo que la ley es inconstitucional, sino que resuelve solamente sobre un acto particular; así es que, apesar de esa gran facultad, el Poder Judicial no llega á hacerse superior á los demas poderes. Lo mismo sucede cuando se presenta una cuestion, juzgando aquel caso particularmente no como un poder superior al P. E.

Es así, Sr. Presidente, como yo entiendo la cuestion y como, es fuera de duda, es entendida en los Estados Unidos. Todos los comentadores de la Constitucion de los Estados Unidos, dicen que el Poder Judicial viene á ser un poder político desconocido de todos los demas poderes de la Nacion como se sostiene; eso es, que es un poder único que solo existe en los Estados Unidos.

Sr. Gorostiaga—En los Estados Unidos no es demandada la Nacion.

Sr. Velez—Es cierto que no es demandada la Nacion; pero esto ha provenido ó mas bien fundándose en razones especiales. En esa época en que se consignó la reforma de que hace mencion el Sr. Diputado, los Estados Unidos se hallaban con deudas enormes, á favor de muchos particulares, y esa fué la razon especial que hubo para que se decidiera que los Estados no podian ser demandados por los particulares; y de aquí ha resultado que tampoco pueda ser demandada la Nacion. Este principio no se ha negado por no ser conforme con los dictados de la ciencia constitucional, sino por no ser conforme con las conveniencias de la política. Yo quiero ajustar esto á los principios de la ciencia que rijen en el mundo, bajo el punto de vista de los cuales, no viene á ser superior en manera alguna el Poder Judicial cuando declara que una ley es inconstitucional, puesto que no resuelve sino sobre un caso particular. De esta manera indirecta, es como viene á tener un poder superior al Congreso. Y esto tambien hará que no haya ni pueda haber jamas el peligro que temen los que se oponen á la modificacion que se trata de introducir.

Por estas razones, y como yo no temo, así, la superioridad, si es que la hay en el Poder Judicial de la Nacion, he de estar por el rechazo del artículo tal como ha sido redactado.

Sr. Marmol—¿Los estados pueden ser demandados por esta ley?

Sr. Velez—Sí, señor; pueden ser demandados.

Sr. Garcia [D. P.]—Como dijo el miembro informante de la Comision, no todos los que la componen hemos estado de acuerdo en cada uno de los puntos que abraza este proyecto. En el artículo que se discute no hemos podido absolutamente convenirnos. He creído yo y creo aun apesar de haber oído la larga discusion que se ha suscitado, que el artículo tal como figura en el proyecto es insostenible. He notado que al tratar del artículo en discusion se le ha mirado bajo el punto de vista de la conveniencia. Se dice, que no habia utilidad ó conveniencia alguna en dar al particular accion contra el fisco. Se ha demostrado de contrario que el texto esproso de la Constitucion no puede limitarse pues que cualquier escepcion vendria á falsearlo completamente. Se ha demostrado tambien que la Constitucion da el nombre de parte tanto al demandante como al demandado. Hablando ya de la Nacion, ya de las Provincias, se ha citado á Story y Story dice que es parte aquel que por la citacion es demandante ó demandado, de modo que bajo ese punto de vista es absolutamente insostenible el inciso. Pero al recurrir, Sr. Presidente, á los precedentes de los Estados Unidos todos los autores norte-americanos estan de acuerdo en sostener que no pueden ser ellos considerados, sino remontándose al orijen de las doctrinas que con mayor ó menor fundamento se sostienen por los tratadistas.

En nuestro caso es esto indispensable, quizá mas necesario que en los Estados Unidos.

Señor, antes de la enmienda undécima de la Constitucion de los Estados Unidos existian en ella dos puntos: el uno decia: toda causa en que la Nacion sea parte corresponde á los tribunales inferiores; el otro, toda causa en que un estado sea parte, corresponde originariamente á la Corte Suprema de la Union. Se suscita entonces la cuestion de si una causa en que un estado es demandado por un particular, pueda ser llevada á la Corte Suprema; se negaba la competencia de esta, para entender en esas cuestiones. Demandados algunos Estados, desconocian la competencia de la Corte: decian; el artículo constitucional no nos comprende; pues que no podemos ser ejecutados: á esto agregaban otras razones menos atendibles aun. Pero no eran estas las causas; no era este el verdadero móvil de ese

procedimiento; era que esos Estados estaban cargados de deudas que no podian ó no querian pagar: era que temian una ejecucion, que se consideraba quizá vejatoria para ellos.

Llevada la causa á la Corte Suprema, sostuvo ésta su jurisdiccion: dijo que los Estados podian ser demandados por particulares: el artículo de la Constitucion los comprende: tal es su verdadera intelijencia.

La cuestion era la misma respecto de las causas en que la Nacion es parte; pues que el artículo constitucional relativo á esta estaba concebido en los mismos términos que el que se referia á los Estados antes de la enmienda de la Constitucion Norte-Americana.

Pero una vez que la cuestion fué resuelta respecto de las demandas contra los Estados, estando á los antecedentes que he recordado, apenas es necesario agregar que esa resolucion de la Corte comprendia implícita, pero evidentemente el caso en que la Nacion es demandada.

Pero viene la enmienda de la Constitucion, y dice: los Estados no pueden ser demandados: la justicia federal no los alcanza.

Entonces, tomando, esto por base, algunos escritores dicen: pues si los Estados no pueden ser demandados por particulares, tampoco estos podrán demandar á la Nacion: con mayor razon no podrá ésta ser llevada ante los Tribunales.

Este es el orijen de la doctrina Norte Americana; pero el Sr. Diputado por Santiago en la larga esposicion que ha hecho dice: todos los comentadores norte-americanos estan de acuerdo en sostener que los Estados Unidos no pueden ser citados por los particulares y llevados á juicio. Voy á permitirme leer unas palabras del Dr. Garcia [D. Manuel R.] que trae una obrita recientemente publicada:

“Inútil es insistir relativamente al alcance jurídico de la palabra *parte*; baste decir que es aplicable tanto al demandante, como al demandado. Así lo entendió la Corte Suprema, decidiendo en el caso de *Christolin*, que la constitucion la autorizaba á conocer en las demandas deducidas por ciudadanos de un Estado, contra otro Estado de la Union. La enmienda 11^a vino á abrogar esta porcion del poder judicial nacional. Los Estados no pueden ser demandados ante las Cortes Federales por particular alguno. Nuestra constitucion no ha aceptado tal limitacion, y esta es otra discrepancia importante entre nuestro texto político y el americano.

“A esta misma cuestion se vincula la siguiente. ¿Podrán ser demandados los Estados Unidos por individuos particulares? La respuesta ha sido negativa, salvo mediante autorizacion expresa del Congreso.

“La materia depende del poder legislativo, si graves inconvenientes se oponen á esta doctrina del foro americano. Segun lo afirma el comentador citado (Story) la legislacion de los Estados Unidos flaquea en esta parte, y ofrece pocas garantías á los acreedores del Gobierno Nacional.

“Bajo este punto de vista, los fueros del ciudadano americano van muy en zaga á los del súbdito ingles, á quien incumbe derecho de demandar á la corona sin recurrir al parlamento, autorizándolo al efecto el *bill* de *derechos*, mientras que en la América del Norte, el legislativo es el unico poder que puede dar acceso á una accion cuya eficacia depende de la discrecion del Congreso.”

Y aunque de todo esto resulte que la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió el asunto en favor de la Nacion, tenemos en nuestro favor una autoridad muy respetable: la autoridad del comentador Story.

Veanse los ataques que este dirige á la decision

de la Corte: véase cuan sanos, cuan obvios, cuan claros son los principios en que se apoya para rechazar una doctrina que echa por tierra los derechos mas indisputables, derechos que no han sido jamas desconocidos por legislacion alguna.

Ahora; si se pone un poco de atencion, se comprenderá perfectamente que la base que algunos escritores norte-americanos tuvieron para sostener una doctrina semejante, no existe para nosotros. No existe digo, por que nuestra constitucion dice que las provincias pueden ser demandadas; no existe, porque faltándonos este antecedente, no podemos decir que las causas contra la Nacion vienen á formar una escepcion.

Creo, pues, Sr. Presidente, que no podemos, no debemos aceptar el inciso tal como está en el proyecto.

Para el caso en que él sea rechazado, voy á proponer otro que le reemplace.

Sírvase Sr. Secretario, escribir lo que voy á dictarle.

(Aquí el inciso propuesto.)

Habiendo pasado á un cuarto intermedio, se levantó la sesion á las cuatro y media de la tarde.

